

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00458-00

El señor ALEXANDER GUZMÁN HURTADO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en un título valor consistente en una letra de cambio, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALEXANDER GUZMÁN HURTADO, y en contra del señor EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$23.775.000.00), por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 27 de agosto de 2020 y hasta el pago definitivo.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del

Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**TERCERO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 idem.

**CUARTO:** Reconoce personería judicial al abogado Abelardo Benjumea Hincapié, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**JUEZ**

Jbus.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>MANIZALES - CALDAS<br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u><br/>La providencia anterior se notifica en el Estado<br/>No. 130 del 11/08/2022</p> <p>JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA<br/>Secretario</p> |
|---|